

Parte tercera
Marco normativo



**DISTRIBUCIÓN
COMERCIAL**

Capítulo 13

Normativa europea

13.1. Actividades de la Unión Europea relativas a la distribución comercial

El mercado interior es uno de los fundamentos esenciales de la Unión Europea. Es el resultado del Tratado de Roma, que preveía el establecimiento de un *mercado común* basado en la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales.

Actualmente, el mercado interior es una realidad y con sus 450 millones de consumidores es el mayor mercado del mundo. Es por ello que contribuye significativamente a la prosperidad europea estimulando los intercambios intracomunitarios, reduciendo los costes y aumentando la productividad, a la vez que refuerza la integración entre los pueblos de Europa y fomenta una programación económica y social sostenible.

No obstante, el mercado interior está en evolución permanente y siguen siendo muchos los retos que hay que afrontar. Así, en el caso de los servicios, la Estrategia para el mercado interior 2003-2006 afirmó que existen aún diferencias importantes entre las legislaciones detalladas de los Estados miembros, lo que supone un obstáculo a la libre circulación de servicios. Estos obstáculos afectan, a su vez, a todas las etapas del proceso comercial, desde el establecimiento de la empresa hasta los servicios de postventa, lo que desalienta a las empresas y, en particular, a las pequeñas y medianas empresas (PYMEs), a ejercer actividades en otros Estados miembros.

Con el objeto de integrar el mercado de los servicios, las instituciones de la Unión Europea han ido impulsado y aprobando diferentes propuestas de reglamentos y directivas tendentes a promover «un desarrollo armonioso, equilibrado y sostenible de las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad, un alto nivel de empleo y de protección social, la igualdad entre hombre y mujer, un crecimiento sostenible y no inflacionista, un alto grado de competitividad y de convergencia de los resultados económicos, un alto nivel de protección y de mejora de la calidad de vida, la cohesión económica y social y la solidaridad entre los Estados miembros» (artículo 2 TCE). De estas normas de derecho derivado, nos ocuparemos únicamente de las que afectan directa o indirectamente al sector de la distribución comercial.



DISTRIBUCIÓN
COMERCIAL

13.2. Directiva de prácticas comerciales desleales

El 24 de junio de 2004, la Comisión presentó al Consejo una propuesta para Directiva del Parlamento y Consejo Europeo basada en el artículo 95 del Tratado relativa a las prácticas desleales ejercidas por las empresas sobre el consumidor desarrolladas en el mercado interior.

Con fecha 11 de mayo de 2005, y de acuerdo con el procedimiento de codecisión, se adoptó la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las prácticas comerciales deslea-

les de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento CE N° 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Los Estados miembros deberán realizar la transposición en el plazo máximo de dos años tras su entrada en vigor y aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas resultantes dentro de los seis meses siguientes a la transposición.

El contenido del texto define las condiciones que determinan si una práctica comercial es desleal, aunque no impone ninguna obligación positiva que los comerciantes hayan de observar para demostrar que sus prácticas son leales. Establece una prohibición general contra dichas prácticas desleales que reemplazará a las actuales cláusulas generales y principios divergentes de los Estados miembros, definiendo así un marco común a escala de la UE.

La prohibición general es el elemento clave de la directiva teniendo el demandante que demostrar que se cumplen las siguientes tres condiciones:

- la práctica debe ser contraria a los requisitos de la diligencia profesional
- el consumidor de referencia, que se ha de considerar en la evaluación del impacto de la práctica, es el consumidor «medio» establecido por el TJCE o bien el elemento medio del grupo, en caso de grupos de consumidores especialmente sensibles (niños, ancianos o enfermos)
- la práctica en cuestión debe distorsionar, o poder distorsionar, de manera sustancial el comportamiento económico de los consumidores, de forma que éste acabe adoptando una conducta o una decisión que de haber mediado mayor infor-

mación o bien de no haber estado sometido a presión no hubiera tomado.

Recoge además dos tipos clave de prácticas desleales: las engañosas y las agresivas que aplican los mismos elementos contenidos en la prohibición general, pero que funcionan independientemente de ella. Esto significa que una práctica que sea engañosa o agresiva según las disposiciones correspondientes es automáticamente desleal.

En un anexo se contiene una lista negra de prácticas comerciales que se consideran desleales en cualquier circunstancia. Del mismo modo, habilita a las autoridades nacionales para que fomenten el autocontrol de las empresas sobre las prácticas comerciales desleales a través de códigos de conducta. La Directiva, a su vez, dispone que la potestad sancionadora para los casos de incumplimiento corresponderá a los Estados miembros, y establece una cláusula de revisión transcurridos cuatro años desde su entrada en vigor.

13.3. Propuesta de Directiva de servicios en el mercado interior

El 13 de enero de 2004, la Comisión aprobó la propuesta de Directiva relativa a los servicios en el mercado interior basándose en los artículos 47.2, 55, 71 y 80.2 del TCE.

Esta propuesta de Directiva constituye un marco jurídico que suprime los obstáculos a la libertad de establecimiento de los prestadores de servicios y a la libre circulación de servicios entre Estados miembros, garantizando al mismo tiempo a prestadores de servicios y destinatarios de los servicios, la seguridad jurídica necesaria para el ejercicio de estas dos libertades fundamentales inscritas en el Tratado.



DISTRIBUCIÓN
COMERCIAL

De acuerdo con el procedimiento de codecisión escogido para la tramitación de esta norma de derecho derivado, el jueves 16 de febrero de 2006, tras dos años de trabajo, tuvo lugar en el Parlamento Europeo la votación en primera lectura de la Directiva de servicios en el mercado interior.

El resultado de la votación fue la aprobación de la resolución legislativa relativa a la Directiva como consecuencia del compromiso alcanzado por los dos principales grupos parlamentarios, el Partido Popular Europeo (PPE) y el Partido Socialista Europeo (PSE). La propuesta de la Comisión ha sido modificada sustancialmente en esta primera lectura por el Parlamento Europeo. Las enmiendas de la Cámara, en definitiva, vienen a respaldar algunas de las medidas dirigidas a eliminar los obstáculos a la libre circulación de servicios, a la vez que refuerzan los aspectos relativos a los derechos sociales de los trabajadores.

En cuanto a las modificaciones introducidas por el Parlamento Europeo, de forma genérica cabe decir que las enmiendas adoptadas por la Cámara pretenden que en materia laboral prevalezca la legislación del país donde se presta el servicio. También amplían la gama de servicios que no estará cubierta por la directiva y redefinen el principio de origen, para permitir que el Estado donde se presta el servicio introduzca exigencias adicionales.

En relación a la incidencia de la votación del Parlamento sobre el ámbito comercial, cabe señalar que los artículos relativos a los procedimientos de autorización y, por ende, relacionados con la licencia comercial específica, han sido los preceptos que han resultado menos afectados por esta fase del procedimiento de codecisión.

Así las cosas, se mantiene por la directiva toda una serie de requisitos a los que

no se puede supeditar el acceso a una actividad de servicios y que, con carácter general, están prohibidos (artículo 14) y otros, que los Estados miembros deberán evaluar caso por caso (artículo 15) con el objeto de dilucidar si son o no discriminatorios.

En cualquier caso, como establece el artículo 9, los Estados miembros sólo podrían condicionar el acceso a una actividad de servicios y su ejercicio a un régimen de autorización cuando se reúnan las siguientes condiciones:

- que no sea discriminatorio
- que el régimen de autorización esté objetivamente justificado por una razón imperiosa de interés general
- que el objetivo no pueda conseguirse mediante una medida menos restrictiva.

Durante el año 2006, el proyecto de Directiva continúa con su tramitación a través de la Comisión y del Parlamento europeo.



DISTRIBUCIÓN
COMERCIAL

13.4. Propuesta de Directiva sobre crédito al consumo

Tras las dificultades surgidas en la tramitación de la propuesta de directiva presentada por la Comisión Europea el 12 de septiembre de 2002, la Comisión ha presentado una nueva versión de la propuesta, con fecha 7 de octubre 2005.

Los principales cambios de la propuesta del 7 de octubre de 2005 son los siguientes:

1. *Objetivo de la Directiva*

El artículo 1 aclara que tan sólo ciertos aspectos de las leyes, reglamentos y procedimientos administrativos se verán afectados por la armonización para garantizar una mayor protección de los consumidores.

2. Definiciones

Se procede a perfilar los conceptos de descubierto y de coste total del crédito que necesitaban de una mayor concreción para crear una mayor seguridad jurídica entre los Estados miembros.

3. Ámbito de la Directiva

La Directiva no será de aplicación a los siguientes contratos de crédito:

- Créditos hipotecarios.
- Contratos de seguro y garantías.
- Descubiertos.
- Contratos de más de 50.000 euros.

4. Información precontractual

Puesto que la publicidad se encuentra regulada por la Directiva de prácticas comerciales desleales (2005/29/CE), la Comisión sólo propone una lista de información obligatoria que debe contenerse en la publicidad concerniente a la información financiera de los créditos. Por lo demás, la información precontractual es de gran ayuda, puesto que permite a los consumidores comparar las distintas ofertas.

5. Información contractual

En los supuestos de interés variable, la presente propuesta prevé una información periódica al consumidor para los supuestos de cambios significativos.

6. Acceso a las bases de datos

Se suprime la obligación de crear bases de datos nacionales al entenderse que esto excede los propósitos de la directiva.

7. Obligaciones vinculadas al crédito al consumo

La presente propuesta prevé que en caso de obligaciones vinculadas, si se ejercita el derecho de retracto en relación al crédito al consumo, también se tendrá el derecho a extinguir estas transacciones u obligaciones conexas.

8. Extinción por pronto pago o reembolso anticipado

Asimismo, esta propuesta modificada permite que el consumidor extinga su crédito en un tiempo inferior al pactado inicialmente, eso sí, con un coste que debe ser acorde y proporcional a la pérdida de ingresos que ello supone para el prestamista.

9. Cláusulas abusivas

En esta propuesta se introducen dos tipos de cláusulas abusivas propias del ámbito del crédito al consumo y que pasan a integrarse en el anexo de la Directiva 93/13/CE relativa a las cláusulas abusivas a las que se ven sometidos los consumidores.

10. Armonización y reconocimiento mutuo

La estrategia adoptada sigue siendo la de una armonización de máximos. Sin embargo, en esta propuesta se aclara cuáles de los elementos se entiende que están completamente armonizados y cuales no. Lo mismo ocurre en el caso del principio de reconocimiento mutuo, la directiva señala qué aspectos se ven afectados por el mismo en un listado explícito que se contiene en la nueva propuesta.



**DISTRIBUCIÓN
COMERCIAL**